



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "REEMPLAZO DE TORRE DE ENFRIAMIENTO".

RESOLUCIÓN EXENTA

CHILLÁN,

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17 de diciembre de 2019 que designa a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.
2. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)";* y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".*
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".*
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".*
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 76, de fecha 10 de marzo de 2005, (en adelante, "RCA N° 76/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata", presentado por Celulosa Arauco y constitución S.A.
6. La Resolución de Calificación Ambiental N° 42, de fecha 04 de febrero de 2010, (en adelante, "RCA N° 42/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", presentado por Celulosa Arauco y constitución S.A.
7. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble (en adelante "SEA de la Región del Ñuble") con fecha 07 de abril del 2020 mediante la cual el señor Marco Antonio Vidal Cruz, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reemplazo de torre de enfriamiento**"(en adelante, el "Proyecto").
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.



CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata” ingresó al SEIA por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual mediante RCA N° 76/2005, de la COREMA de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable.

Dicho proyecto estableció en su considerando 3.1.2.7.3.2. letra c) Tratamiento Secundario, “...Para tratar el efluente biológicamente en forma eficiente, éste tendrá que ser enfriado en una torre de enfriamiento hasta una temperatura inferior a 35 °C. Esta torre de enfriamiento contará con 3 celdas para un caudal total de diseño de 4650 m³/h, y será del tipo “tiro inducido y flujo cruzado”. Su estructura será de madera, con cubierta y chimeneas de FRP, con splash bars. Sus dimensiones serán 21 m (ancho) x 17m (largo) x 12 m (alto), y estarán dispuestas sobre los muros de las piscinas de aireación secundaria.

El efluente proveniente de la torre de enfriamiento se alimentará al sistema de aireación extendida de lodos activados...”

2. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en carta indicada en los Vistos N° 5 de la presente Resolución, en relación con los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA N° 76/2005, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:

La presente consulta de pertinencia desea reemplazar la actual torre de enfriamiento por una de similares características, es decir, no se contempla una modificación al actual sistema de tratamiento de efluentes, sino sólo un nuevo lugar de emplazamiento con sus respectivas líneas de conducción y sistema de bombeo de efluentes hacia y desde la nueva torre. Además, cabe señalar que las dos torres de enfriamiento, la actual y su reemplazo no operarán de forma simultánea.

El proyecto “Reemplazo de torre de enfriamiento” se emplazará en un área ya intervenida, y específicamente en el área del sistema de tratamiento de efluente de Planta de Celulosa Nueva Aldea en el mismo lugar donde actualmente funciona la Planta, comuna de Ránquil, provincia de Itata, Región de Ñuble.

Actualmente el proyecto cuenta con una torre de enfriamiento operativa dentro del sistema de tratamiento de efluentes de la Planta, la cual contempla las características del considerando N° 1. Sin embargo, por su antigüedad y difícil acceso para realizar mantenencias preventivas y correctivas a equipos instalados en altura, se desea reemplazar esta por una nueva torre de similares características a la que actualmente se encuentra en operación. Este reemplazo se realizará mientras la Planta de Celulosa Nueva Aldea se encuentre en servicio, lo que permitirá seguir cumpliendo lo establecido en la RCA 76/2005, dando continuidad a la operación de la Planta de Efluentes. La ubicación de la nueva torre se realizará sobre una base a nivel de terreno entre el clarificador N°2 y la cámara de neutralización del tratamiento primario de efluentes. Tal como se muestra en la siguiente figura.

Figura 1. Ubicación del proyecto.



Fuente: Antecedentes presentados por el Proponente, Documento 2020-03-24 GPNA-026.

La coordenada UTM del sector donde se ubicarán los ajustes al Proyecto, son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de localización del Proyecto

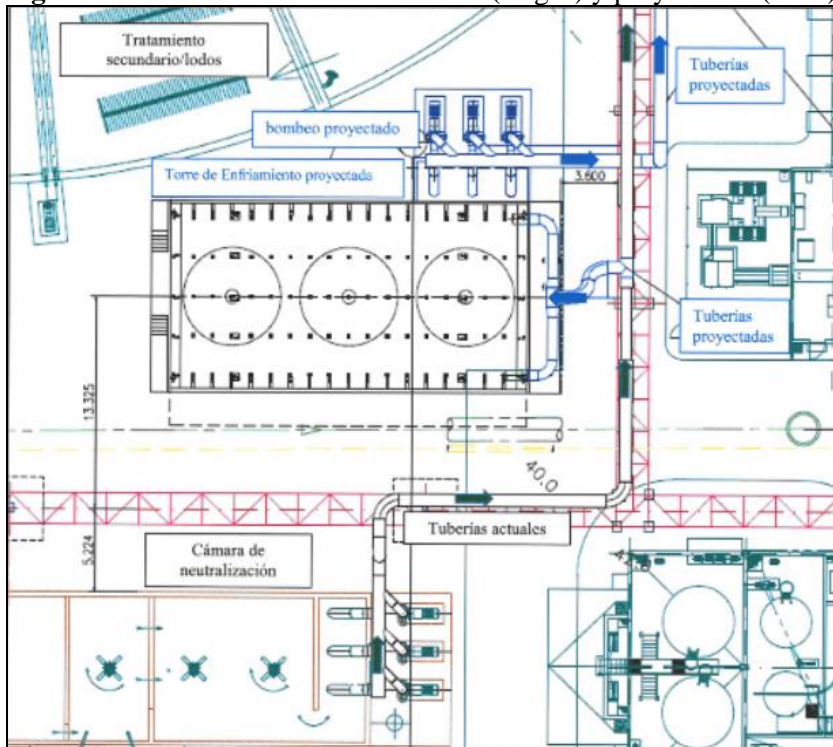
Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18		
Punto	Norte	Este
Torre Actual	5940743.00 m S	725838.00 m E
Torre Nueva	5940668.00 m S	725870.00 m E

Fuente: Antecedentes presentados por el Proponente, Documento 2020-03-24 GPNA-026.

La nueva torre de enfriamiento no implica una etapa adicional de tratamiento de efluente de la Planta de Celulosa Nueva Aldea, sino que su construcción e instalación sólo tienen por objetivo reemplazar la etapa de enfriamiento del residuo industrial líquido que es alimentado al sistema de tratamiento secundario, según lo aprobado en la RCA N°76/2005.

Asimismo, y debido que la nueva torre de enfriamiento contempla similares características a la actual, ésta recibirá la misma cantidad de efluente aprobado mediante la RCA N° 76/2005, “un caudal total de diseño de 4650 m³/h” desde la cámara de neutralización. Utilizará un sistema de 3 bombas para poder impulsar el efluente enfriado hacia “los sistemas de aireación extendida de lodos activados, donde el contenido de coloides y compuestos orgánicos será reducido a través de la acción de microorganismos”, tal como se indica en la RCA N° 76/2005. Para esto se instalará un sistema de tuberías adicional que utilizaría en mayor parte el mismo rack actual que alimenta desde la cámara de neutralización a la torre de enfriamiento, tal como se muestra en la siguiente figura.

Figura 2. Ubicación de tuberías actuales (Negro) y proyectadas (Azul).



Fuente: Antecedentes presentados por el Proponente, Documento 2020-03-24 GPNA-026.

La nueva torre de enfriamiento y su sistema de bombeo utilizará una superficie aproximada de 500 m².

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:
 - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.4) y o.7) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, dada la naturaleza de modificación que se pretende implementar, correspondiente al reemplazo de la torre de enfriamiento dentro del área del sistema de tratamiento de efluente de Planta de Celulosa Nueva Aldea.

Es importante señalar que las modificaciones señaladas no constituyen un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, debido que no se trata de una nueva planta de celulosa ni de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, sino que se trata de un ajuste en el sistema de tratamiento de efluentes de una planta de celulosa existente, manteniendo las características evaluadas anteriormente, según lo aprobado en la RCA N° 76/2005. En consecuencia, con el presente ajuste, la Planta no cambiará las capacidades autorizadas establecidas en la RCA 76/2005. Sobre la base de lo anterior, se concluye que el reemplazo de la torre de enfriamiento, por sí solo, no se trata de nueva planta de celulosa o un nuevo sistema de tratamiento de efluentes; es decir, no se trata de un nuevo proyecto del tipo m.4.) o o.7) según lo indicado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N° 76/2005; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el proponente es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que la modificación consiste en el

reemplazo de la torre de enfriamiento dentro del área del sistema de tratamiento de efluente de Planta de Celulosa Nueva Aldea, la cual contempla similares características señaladas en el considerando N° 1.

Por lo anterior esta actividad no busca agregar una etapa adicional al tratamiento de efluentes, ni aumentar el caudal de efluente de la Planta de Celulosa Nueva Aldea, sino que su construcción e instalación tiene por objetivo reemplazar la etapa de enfriamiento del residuo industrial líquido que es alimentado al sistema de tratamiento secundario, según lo aprobado en la RCA N°76/2005.

- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada una de las modificaciones propuestas, pudiendo indicar que:

Sobre la base de los antecedentes descritos y justificados en RCA N° 76/2005, se manifiesta que el proyecto de modificación propuesto e informado en esta consulta de pertinencia se sustenta en lo que ya fue evaluado y aprobado ambientalmente, por tanto, no corresponde su aplicación, debido a que el proyecto no busca agregar una etapa adicional al tratamiento de efluentes, ni aumentar el caudal de efluente de la Planta de Celulosa Nueva Aldea. La única diferencia entre lo aprobado en RCA N° 76/2005 y lo propuesto en el proyecto informado en esta consulta de pertinencia, corresponde al cambio de ubicación de la torre de enfriamiento e instalación de un sistema de tuberías adicional que utilizaría en mayor parte el mismo rack actual que alimenta desde la cámara de neutralización a la torre de enfriamiento (Figura 2).

Por lo anterior, se indica que la intervención propuesta se ajusta a lo aprobado en su RCA, así como también:

- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
- La modificación propuesta por el titular no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En relación si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que la implementación de la presente modificación no se relaciona con medidas de mitigación y/o compensación que sean exigibles en virtud de la RCA N° 76/2005.

7. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Reemplazo de torre de enfriamiento” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.**
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Reemplazo de torre de enfriamiento**”, de Celulosa Arauco y Constitución S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marco Vidal Cruz, en representación legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble**

GZF/gzf

Distribución:

- Sr. Marco Vidal Cruz, Representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Correo Electrónico: marco.vidal@arauco.com

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-2579
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 07/07/2020
18:54:26 CLT

Gabriel Antonio Zapata Fritz

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 11:06
Para: Marco Vidal Cruz
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Respuesta ID: PERTI-2020-2579
Datos adjuntos: de_c9_98B1ADBD-F345-40A4-9E7C-A6E1473FB0D8 (1).pdf

Estimado
Sr. Marco Vidal cruz

El Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble adjunta respuesta a Consulta de Pertinencia de, respuesta a Consulta de Pertinencia de Celulosa Arauco y Constitución S.A., referida al proyecto "REEMPLAZO DE TORRE DE ENFRIAMIENTO".

Atte,

OFICINA DE PARTES
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble.